

DECRETO 895/16

Buenos Aires, 27 de julio de 2016

B.O.: 28/7/16

Vigencia: 29/7/16

Régimen de sinceramiento fiscal. Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la Seguridad Social y aduaneras. Beneficios para contribuyentes cumplidores. [Ley 27.260](#). Reglamentación.

Art. 1 – A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 38 de la Ley 27.260, se entiende que el cónyuge, los ascendientes y descendientes, en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, allí referidos, no deben cumplimentar la obligación de residencia o domicilio a que alude el art. 36.

Art. 2 – A los fines de lo indicado en el último párrafo del art. 38, las operaciones tendientes a que los bienes declarados se registren a nombre del declarante serán no onerosas a los fines tributarios y no generarán gravamen alguno. También estarán eximidas de los deberes de información dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La condición prevista en el último párrafo del art. 38 no será de aplicación respecto del supuesto comprendido en el primer párrafo del art. 39 de la Ley 27.260.

Art. 3 – Cuando las personas humanas o sucesiones indivisas opten por exteriorizar los activos que formen parte del patrimonio de sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior, en los términos del art. 39 de la Ley 27.260, deberán ajustarse a las modalidades previstas en los incs. a), b) y d) del art. 38 y valuarse conforme lo previsto en el art. 40 de dicho texto legal.

A los fines de lo previsto en el citado art. 39, la fecha de preexistencia de los bienes deberá entenderse como la de promulgación de la Ley 27.260, el 22 de julio de 2016.

Asimismo, deberán exteriorizar las participaciones en dichas entidades del exterior, las cuales serán valuadas conforme lo previsto en el segundo párrafo del art. 40 de la Ley 27.260 y la reglamentación que a tal fin dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y

Finanzas Públicas, detrayendo del valor de las participaciones el monto correspondiente a los bienes que, habiendo formado parte del patrimonio de tales entidades, sean exteriorizados por personas humanas o sucesiones indivisas.

Art. 4 – A los efectos de lo previsto en el art. 39 de la Ley 27.260, deberá entenderse que la expresión “por única vez”, a la que allí se hace mención, lo es en relación con la decisión de manifestar la exteriorización voluntaria y excepcional de declaración de tenencias de moneda y bienes aludidos en dicha previsión legal. Una vez efectuada esa declaración, mientras los bienes y las tenencias exteriorizados permanezcan en su patrimonio deberán, a todos los efectos fiscales, formar parte de las posteriores declaraciones juradas impositivas a nombre del declarante.

Podrán realizar la declaración voluntaria y excepcional, en los términos del art. 39 de la Ley 27.260, cualquiera de los fideicomitentes, fideicomisarios, fundadores, constituyentes o aportantes de fideicomisos o fundaciones o asociaciones o cualquier otro ente similar constituido en el exterior.

La declaración realizada en los términos del art. 39 de la Ley 27.260, por cualquiera de los fideicomitentes, fideicomisarios, fundadores y constituyentes o aportantes de fideicomisos, fundaciones o asociaciones o entes similares constituidos en el exterior y la de cualquiera de los derechohabientes, accionistas o titulares de fideicomisos, fundaciones, asociaciones, sociedades o cualquier otro ente constituido en el exterior producirá, respecto: i. del declarante; ii. de todos los demás fideicomitentes, fideicomisarios, fundadores y constituyentes o aportantes de los mismos fideicomisos o fundaciones o asociaciones o entes similares constituidos en el exterior y iii. de todos los demás derechohabientes y accionistas o titulares de los mismos fideicomisos, fundaciones, asociaciones, sociedades o cualquier otro ente constituido en el exterior de que se trate, titulares o beneficiarios, a cuyo nombre figuraban anteriormente las tenencias de moneda y bienes, y todos los beneficios previstos en todos los incisos del art. 46 de la Ley 27.260, exclusivamente en la medida y en relación con los bienes declarados.

Art. 5 – La valuación de los bienes y las tenencias de moneda practicada en los términos del art. 40 de la Ley 27.260, constituye, a todos los efectos fiscales, el valor de incorporación al patrimonio del declarante.

Art. 6 – El criterio de valuación establecido en el segundo párrafo del art. 40 de la Ley 27.260 también será de aplicación cuando se trate de participaciones indirectas que se registren o contabilicen como activos de la sociedad que se declara.

Art. 7 – Los títulos públicos a los que hace referencia el inc. a) del art. 42 de la Ley 27.260 serán no negociables y, una vez acreditados en las cuentas informadas por

los contribuyentes, serán intransferibles hasta su vencimiento en el caso del apart. 1, o el cumplimiento del plazo de cuatro años en el caso del apart. 2, ambos del referido inciso. El órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración financiera del sector público nacional determinará el límite máximo de emisión de los Bonos previstos en los aparts. 1 y 2 del inc. a) del art. 42 de la Ley 27.260.

Art. 8 – A los efectos del apart. 2 del inc. a) del art. 42 de la Ley 27.260, el monto total de suscripción del Bono al que allí se hace referencia importa la excepción de abonar el impuesto especial establecido en el art. 41 de dicha ley sobre un monto equivalente a aquél incrementado en dos veces.

Art. 9 – La Comisión Nacional de Valores, entidad autárquica actuante en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, reglamentará las pautas de inversión a las que deberán sujetarse los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, conforme los términos del primer párrafo del art. 1 de la Ley 24.083 y sus modificaciones, habilitados para recibir los fondos que, transitoriamente, se destinarán a la suscripción o adquisición de las cuotas-parte que pasarán a integrar una “Clase” específica y exclusiva a emitirse a tal efecto.

Art. 10 – El producido total del rescate de las cuotas-parte indicadas en el artículo anterior deberá ser destinado, antes del 11 de marzo de 2017, a la adquisición de cuotas-parte de un Fondo Común de Inversión Cerrado, conforme los términos del segundo párrafo del art. 1 de la Ley 24.083 y sus modificaciones, constituido de acuerdo con el objeto especial de inversión previsto en el inc. b) del art. 42 de la Ley 27.260 y la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

En el caso de no concretarse la adquisición de cuotas-parte de Fondos Comunes de Inversión Cerrados antes de esa fecha, resultará de aplicación lo dispuesto en el inc. d) del art. 41 de la Ley 27.260, debiéndose abonar el impuesto especial determinado sobre el monto que resulte mayor entre los fondos declarados e invertidos en cuotas-parte de Fondos Comunes de Inversión Abiertos y el producido total del rescate de las cuotas-parte de dichos fondos, conforme las siguientes alícuotas:

1. Del diez por ciento (10%) cuando el rescate se efectúe antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive.
2. Del quince por ciento (15%) cuando el rescate se realice desde el 1 de enero hasta el 10 de marzo de 2017, inclusive.

Art. 11 – El incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el inc. b) del art. 42 de la Ley 27.260 privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y

excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el tít. I del Libro II de la citada ley.

Art. 12 – Exímese del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, regulado por la Ley 25.413 y sus modificatorias, a las cuentas abiertas –conforme las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina– con el fin de ser utilizadas en forma exclusiva para exteriorizar las tenencias en moneda nacional y/o extranjera en efectivo, en el marco de lo establecido por el art. 44 del tít. I del Libro II de la Ley 27.260.

Art. 13 – Se consideran comprendidas dentro de las liberaciones referidas en el art. 46 de la Ley 27.260 las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso- administrativa o judicial en los ámbitos penal tributario, penal cambiario y aduanero.

Art. 14 – La liberación a la que se refiere el inc. b) del art. 46 de la Ley 27.260, respecto de procesos judiciales en curso en los Fueros civiles y/o penales, procederá a pedido de parte interesada mediante la presentación ante el Juzgado interviniente de la documentación que acredite el acogimiento al régimen de sinceramiento fiscal.

Art. 15 – A los fines de lo previsto en el inc. d) del art. 46 de la Ley 27.260, la fecha a la que hace referencia deberá entenderse como la de preexistencia de los bienes, definida en el segundo párrafo del art. 37 del citado texto legal.

Art. 16 – Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos detecte tenencias y bienes no exteriorizados conforme lo previsto en el segundo párrafo del art. 46 de la Ley 27.260, procederá: a) si el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados resulta menor al importe indicado en el inc. b) del art. 41 de la Ley 27.260, o al equivalente al uno por ciento (1%) del valor del total de los bienes exteriorizados, el que resulte mayor, a determinar de oficio el o los impuestos omitidos, respecto de las tenencias y bienes detectados, a la tasa general de cada gravamen, con más sus accesorios y sanciones que correspondan, lo cual no provocará el decaimiento de los beneficios establecidos en el referido art. 46 respecto de los bienes exteriorizados. b) Si el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados supera el importe calculado conforme lo previsto en el inciso anterior, a dar por decaídos los beneficios establecidos en el referido art. 46 respecto de la totalidad de los bienes exteriorizados.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, procederá de igual modo en caso de detectarse bienes o tenencias conforme lo previsto en el tercer párrafo del art. 85 de la Ley 27.260. En tal supuesto el cálculo del uno por ciento (1%), conforme el inc.

a) precedente, se efectuará respecto del valor del total de los bienes incluidos en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, presentadas por quienes hubieran efectuado la declaración jurada de confirmación de datos.

Art. 17 – A los efectos de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 27.260, el concepto “obligaciones vencidas” no incluye aquellas obligaciones que se rectifiquen en cualquier momento posterior al 31 de mayo de 2016 y que tengan como fin la exteriorización de activos.

Art. 18 – Entiéndese que los contribuyentes cumplidores, a los que alude el Tít. III del Libro II de la Ley 27.260, son aquéllos que hubieren cumplido con las obligaciones tributarias correspondientes a los dos períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, cuando tales obligaciones hayan sido debidamente canceladas en su totalidad con anterioridad a la fecha de la promulgación de la ley, de contado o mediante su incorporación en planes generales de pago establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, con excepción de los señalados en el inc. a) del art. 66 de la Ley 27.260.

Art. 19 – La extensión del beneficio a los responsables sustitutos previstos en el artículo sin número, agregado a continuación del art. 25 y en el art. 26 del Tít. VI de la Ley 23.966 (t.o. en 1997), y sus modificaciones, a la que alude el primer párrafo “in fine” del art. 63 de la Ley 27.260, hace referencia a la dispensa de la obligación de éstos de ingresar el tributo por los bienes por los que resultan responsables sustitutos.

Art. 20 – La exención prevista en el art. 73 de la Ley 27.260 aplica únicamente a las ganancias de fuente extranjera originadas en diferencias de cambio obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas.

Art. 21 – El alcance de las menciones contenidas en los distintos incisos del art. 82 de la Ley 27.260, acerca de empleados o funcionarios con similares categorías o funciones a las allí enumeradas, deberán interpretarse con carácter restrictivo. La exclusión prevista en ese artículo sólo alcanza a los sujetos que hubieren desempeñado alguno de los cargos incluidos en sus incisos entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, ambas fechas inclusive.

Las exclusiones previstas en los arts. 82 y 83 de la Ley 27.260 se refieren sólo a la declaración voluntaria y excepcional de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior dispuesta en el Tít. I del Libro II de la Ley

27.260 y no a los demás beneficios que otorga la citada ley que pudieren corresponder.

Art. 22 – A los fines del último párrafo del art. 84 de la Ley 27.260, se entenderá como proceso penal en trámite a aquél en el que el agente fiscal haya promovido la acción en los términos de los arts. 180 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación o, en caso de delegación en los términos del primer párrafo del art. 196 del mismo ordenamiento, cuando el agente fiscal hubiere ordenado medidas de impulso de la acción penal. Tratándose de procesos que tramiten en jurisdicciones territoriales no regidas por el Código Procesal Penal de la Nación, se tomarán en consideración esos mismos actos o los de efectos similares o equivalentes previstos en las respectivas normas procesales.

Art. 23 – A los efectos de gozar de los beneficios indicados en el segundo párrafo del art. 85 de la Ley 27.260, las declaraciones juradas, originales y/o rectificativas, del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, de los sujetos comprendidos en el art. 36 de la citada ley que no realicen la declaración voluntaria y excepcional prevista en el Tít. I del Libro II de dicha norma, deberán estar presentadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 27.260.

Art. 24 – A los fines del inc. d) del art. 46 y del art. 85 de la Ley 27.260, se entenderá por tenencias y/o bienes no declarados aquéllos que no hubieran sido incorporados por los contribuyentes en sus declaraciones juradas presentadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 25 – La facultad concedida a la Unidad de Información Financiera, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, en el segundo párrafo del art. 88 de la Ley 27.260, de comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación, sólo podrá ejercerse previa resolución fundada del presidente de la Unidad de Información Financiera y siempre que concurren indicios graves, precisos y cs. de: i. la comisión del delito tipificado en el art. 303 del Código Penal mediante activos provenientes de los delitos enumerados en el primer párrafo, incs. a), b), c), f), g) y k), del art. 6 de la Ley 25.246 y sus modificaciones o ii. de la comisión del delito de financiación del terrorismo (art. 306 del Código Penal).

Las comunicaciones de información de la Unidad de Información Financiera a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación incluirán el traslado de la obligación de guardar secreto establecida en el art. 22 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, haciendo pasible de las penas allí previstas a los

funcionarios de la entidad receptora que por sí o por otro revelen información secreta.

La Unidad de Información Financiera no ejercerá la facultad de comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación en casos vinculados a declaraciones voluntarias y excepcionales realizadas en el marco de la Ley 27.260 por hechos que pudieren estar tipificados en la ley penal tributaria, la ley penal cambiaria y la ley aduanera, que se encuentren beneficiados por el inc. b) del art. 46 de la Ley 27.260, ni en casos que pudieren configurar sospechas de lavado de activos provenientes de la comisión de los anteriores.

Art. 26 – A los efectos de lo dispuesto en el art. 89 de la Ley 27.260, no resultará de aplicación el régimen establecido en el Tít. II del Libro II de ese texto legal en la medida en que se trate de tenencias y bienes a ser exteriorizados.

Art. 27 – La presente medida regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 28 – De forma.